



RECURSO DE REVISIÓN
235/2020 T.S.
ACTOR: *****1
AUTORIDAD: RECAUDADOR
Y NOTIFICADOR EJECUTOR,
AMBOS DE RECUADACIÓN
DE RENTAS DEL ESTADO EN
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución que, en la materia de revisión, modifica la sentencia de 4 de febrero de 2021, de la otrora Tercera Sala (ahora Juzgado Tercero) de este Tribunal y declara la nulidad lisa y llana de la multa impugnada y actos posteriores.

GLOSARIO

Ley del Tribunal. Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Recaudador. Recaudador de Rentas del Estado en Ensenada Baja California.

Notificador Ejecutor. Notificador Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Ensenada Baja California.

Código Fiscal. Código Fiscal del Estado de Baja California.

Reglamento. Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda de Baja California.

Tercera Sala. Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes de primera instancia.

1. El 21 de agosto de 2020, el actor presentó demanda contra el Recaudador y el Notificador Ejecutor, por los siguientes actos:

- a) El ilegal mandamiento de ejecución para hacer efectiva la supuesta multa expedida por la supuesta Secretaría de Hacienda del Estado, con número de folio *****2, respecto de una supuesta multa con número *****2, por la cantidad total de \$2,061.00 (dos mil sesenta y un pesos 00/100 M.N.).*
- b) El ilegal citatorio de fecha 15 de julio, mediante el cual pretenden notificar al suscrito.*
- c) Todos los actos tendientes al requerimiento de pago y embargo, respecto del supuesto crédito fiscal (multa) con número *****2, que bajo protesta de decir verdad desconozco.*

2. En proveído de 23 de agosto de 2020, se admitió la demanda contra el Recaudador y el Notificador Ejecutor y respecto de los actos impugnados a) y b), desechando el acto señalado en el inciso c).

3. El 4 de febrero de 2021, se dictó sentencia en la cual se sobreseyó en el juicio contra el notificador ejecutor y respecto al citatorio de 15 de julio de 2020; se declaró la nulidad del mandamiento de ejecución emitido en el oficio *****2, de 7 de julio de 2020, con el objeto de hacer efectiva una multa por incumplir con la presentación de documentos fiscales, contenida en el oficio *****2, por la cantidad de \$2,061.00 (dos mil sesenta y un pesos 00/100 M.N.); y, se condenó al Recaudador a que emitiera un nuevo acuerdo ordenando notificar al demandante la declaratoria de nulidad del mandamiento, toda vez que, el Recaudador no fundamentó debidamente sus competencia para emitir el mandato de ejecución.

Antecedentes en segunda instancia.

4. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el 5 de marzo de 2021, el actor interpuso recurso de revisión, el

cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 5 de noviembre del mismo año.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

6. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin la manifestación de ellas, se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular proyecto.

7. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se dicta la resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.

9. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la parte actora es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el

supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por correo electrónico el 19 de febrero de 2021 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al que fue hecha, 24 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal vigente para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 25 de febrero al 10 de marzo de 2021.

11. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 27 y 28 de febrero, así como, el 6 y 7 de marzo de 2021, por corresponder a sábados y domingos.

12. Entonces, si el recurso de revisión se interpuso el día 5 de marzo de 2021, ante el Juzgado de origen, su interposición fue oportuna.

13. **LEGITIMACIÓN.** La parte revisionista acude al presente recurso por propio derecho.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Contextualización.

14. *****1, entabló demanda de nulidad ante la otrora Tercer Sala de este Tribunal (ahora Juzgado Tercero), en la cual impugnó el citatorio y el mandamiento de ejecución para hacer efectiva una multa por incumplimiento a la presentación de documentación fiscal, respecto de la cual dijo, bajo protesta

de decir verdad, desconocer el origen del crédito fiscal (multa) que se le estaba ejecutando.

15. El 4 de febrero de 2021, se dictó sentencia en la que se declaró la nulidad del mandamiento de ejecución, toda vez que el Recaudador no fundamentó debidamente su competencia legal para emitir dicho acto.

16. Contra dicha sentencia, el actor interpuso el presente recurso de revisión.

AGRAVIO.

17. Se tienen por reproducido el agravio que hizo valer la parte recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de su transcripción; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.

18. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.

19. El recurrente, en su único agravio señala, en esencia, que fue ilegal la sentencia impugnada, violando en su perjuicio

¹ Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

los derechos humanos contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo siguiente:

a) Que la Sala fue carente de congruencia y exhaustividad al resolver la sentencia impugnada pues, omitió pronunciarse en relación a lo dicho por el actor en su demanda referente a que desconocía el origen de la multa que se le pretendía ejecutar.

b) Que la autoridad demandada al contestar la demanda no acompañó las constancias que acreditaran la existencia del crédito determinante de la multa y su notificación; por tanto, la sentencia debió declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Sustentando su posición en la tesis aislada XXIII.3o. 13 A² del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

ESTUDIO.

20. En principio, queda firme el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, en relación al citatorio de 15 de julio de 2020 y contra el notificador ejecutor, al no haber sido recurrido por el actor a quién, en su caso, le pudiera agraviar.

² Registro digital: 178769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXIII.3o. 13 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1382

Tipo: Aislada

CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS. Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 3a./J. 7/91³, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

21. Se procede a dar respuesta a los argumentos hechos valer por el revisionista.

22. En la materia de la revisión, resulta fundado el agravio del impetrante.

23. En la sentencia que se revisa se advierte que, como lo esgrime el actor, la Sala fue carente de exhaustividad, pues omitió atender el argumento de nulidad referente a que desconocía la multa que se le pretendió ejecutar y que ésta no le fue notificada.

24. Argumento que, en caso de prosperar le traería mayor beneficio al gobernado, pues, de acreditarse su premisa, la nulidad resultante sería lisa y llana no solo el mandamiento de ejecución, sino también la determinante del crédito fiscal, conforme al artículo 83 fracción IV⁴ de la Ley del Tribunal al no existir el presupuesto de existencia del acto impugnado, en este caso, la multa *****2, por la cantidad de \$ 2,061.00 (dos mil sesenta y un pesos 00/100 M.N.), que se le pretendió ejecutar mediante oficio *****2.

³Registro digital: 207035

Instancia: Tercera Sala

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: 3a./J. 7/91

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, página 60

Tipo: Jurisprudencia

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

⁴ **ARTÍCULO 83.-** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

III.- El estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión;

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

V.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales; y

VI.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

25. Por tanto, este Pleno modifica la sentencia recurrida y, con plenitud de jurisdicción, procede al estudio del argumento que no fue atendido por el juzgador, toda vez que no existe reenvió en la legislación que rige la materia.

26. El actor afirmó en su demanda, bajo protesta de decir verdad, que desconocían el origen de una supuesta multa que le pretendieron ejecutar (fojas 1 a 124).

27. En proveído de 26 de agosto de 2020, se admitió la demanda y se ordenó dar vista a las autoridades demandadas con copia de la demanda y anexos (fojas 29 a 33)

28. El 6 de octubre de 2020, el Recaudador presentó escrito de contestación de demanda en el cual no justificó la existencia de la multa que pretendió ejecutar y, en su caso, la notificación de la misma, sin anexar ninguna constancia a su libelo (fojas 39 a 45).

29. Por auto de 4 de diciembre de 2020, se tuvo al Recaudador contestando la demanda, no así al notificador ejecutor (fojas 54 a 58).

30. Seguido el procedimiento, se dictó sentencia el 4 de febrero de 2021, en la que se declaró la nulidad del mandamiento de ejecución porque el Recaudador incumplió con las formalidades legales del mandamiento de ejecución, pues no fundamentó debidamente su competencia.

31. La mayoría del Pleno estima que, como lo señaló el actor en su demanda, en el juicio de nulidad no se acreditó la existencia del presupuesto legal (multa) del mandamiento de ejecución, siendo que la autoridad demandada estaba obligada a presentar constancia de este y su notificación,

acorde con la jurisprudencia 2a./J. 209/2007⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

32. Entonces, si, como en este supuesto, al contestar el líbello inicial en el juicio, la autoridad demandada no aportó las pruebas para sustentar la existencia y notificación al actor de la multa que pretendió ejecutar, debe considerarse como un acto jurídico inexistente y por tanto no puede producir efecto jurídico alguno al particular.

33. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.)⁶ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece que, si la autoridad omite anexar los documentos para sustentar la existencia del acto impugnado en el momento procesal oportuno (contestación de

⁵ Registro digital: 170712

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

⁶ Registro digital: 160591

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645

Tipo: Jurisprudencia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

la demanda), es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la multa y del mandamiento de ejecución impugnados.

34. En consecuencia, dado que no se acredita en juicio la existencia de la multa que el Recaudador pretendió ejecutar, se declara la nulidad lisa y llana de la misma y del mandamiento de ejecución, conforme al artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia dictada el 4 de febrero de 2021 por la otrora Tercera Sala de este Tribunal.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la multa y del mandamiento de ejecución impugnados.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada y en contra con voto particular el Magistrado Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. folio, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 235/2020 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.